

XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal

Comisión 3

Tema El rol del juez en la actualidad

Título: El rol del juez en el Litigio de Interés Público

Nombre autora: Dra. María Carlota Ucin

e-mail: macucin@yahoo.com.ar

Síntesis de la propuesta:

En la presente ponencia voy a argumentar en relación al rol del juez en los procesos que tienen por objeto conflictos que son guiados por el Interés Público y que por ello, pretenden alguna forma de cambio social. Este tipo de litigio conmueve las ideas concebidas respecto del rol de los magistrados en el proceso e impone su reconsideración. Se concluirá la ponencia con algunas propuestas orientadoras de un cambio de paradigma en el ejercicio de la jurisdicción.

El rol del juez en el Litigio de Interés Público

María Carlota Ucin¹

I.- Introducción

La presente ponencia debe ser enmarcada en una concepción del litigio que se aparta del clásico de corte individual. Se debe referir que tanto en Latinoamérica cuanto en algunos países de Europa central y oriental pero también de África, se registra una práctica relativamente generalizada de litigios, guiados por el Interés Público, cuyo común denominador parece ser la hipótesis de que es posible provocar alguna medida de cambio social a través del litigio.

Esta forma de llevar discusiones de corte social a los tribunales, como una forma de activismo político, ha cobrado especial fuerza en aquellos países donde el margen de desigualdad social es más acuciante y ha tendido a poner sobre el tablero problemas estructurales de pobreza y exclusión social. Así, resulta habitual encontrar, tanto en la literatura argentina como internacional, descripciones afines de un mismo fenómeno. Se presenta en general, un uso intercambiable de términos tales como litigio “de Interés Público”, “de Derecho público”, “de reforma estructural” o “estratégico”.² Aquí, he optado por el

1 Doctora en Derecho (UBA), Máster en Argumentación Jurídica (U. de Alicante), Esp. en Derecho Procesal Profundizado (U. Notarial Argentina). Es Profesora Adjunta ordinaria (por concurso) en la materia Derecho Procesal Civil en la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales de la UNLP, docente en la Maestría en Derecho Procesal de la misma Universidad, en la Universidad de Palermo y FUNDESI. También se desempeña como relatora de la Procuración General de la SCBA.

2 Por ejemplo puede verse: Cappelletti, Mauro en: *Governmental and private advocates for the public interest in civil litigation: a comparative study*, publicado en *Access to justice. Promising institutions*, Vol. 2, Book 2, Part five, Giuffrè – Sijthoff, 1979, pp 767-865; Gloppen, Siri, en *Public Interest Litigation, social rights and social policy*, paper presentado en la Conferencia Arusha: *New Frontiers of Social Policy*, Dic. 12-15, 2005, disponible en línea: <http://siteresources.worldbank.org/INTRANETSOCIALDEVELOPMENT/Resources/Gloppen.rev.3.pdf> (acceso 21-II-2015); Trubek, D., Trubek, L., Becker, J., *Legal services and the Administrative State: from Public Interest Law to Public Advocacy*, en *Innovations in the legal services. Research on Services delivery*, Vol. N° 1, Verlag Anton Hain-Hönigstein, Cambridge, Massachusetts, 1980, cap. 10, pp131-160; Feldman, David, *Public interest litigation and Constitutional Theory in comparative perspective*, *The Modern Law Review*, Vol. 55, N° 1, (1992), pp44-72; McDougall, Harold, *Lawyering and the Public interest in the 1990s*, *Fordham Law Review*, Vol. 66, N° 1 (1991-1992); Cummings, S. – Rhode, D., *Public Interest Litigation: insights from theory and practice*, *Fordham Urban Law Journal*, Vol XXXVI, 2009; Böhmer, Martín, *Sobre la inexistencia del derecho de interés público en Argentina*, artículo presentado

primero y aunque razones de espacio me impidan justificar la elección, destaco que el término no difiere sustancialmente de sus pares, pues todos refieren a procesos que pretenden dar vigencia a derechos fundamentales ya sea a partir de la revisión de las condiciones de detención, acceso a bienes fundamentales o protección del medioambiente, entre otros.

A partir de la referida literatura, que registra los desarrollos de esta forma de litigio, se evidencian los siguientes caracteres que se presentan con grado de relativa homogeneidad en esta forma especial de litigio:

a) la actuación protagónica de la sociedad civil o de autoridades gubernamentales con legitimación extraordinaria para la defensa de intereses colectivos o del interés público, respectivamente;

b) el reclamo además de ser planteado en términos colectivos o estructurales, es realizado en clave constitucional;

c) se confronta las políticas públicas o las estructuras burocráticas, a la luz de los valores contenidos en la constitución.

Estos elementos, como resulta lógico pensar, conmueven las bases del litigio tradicional y consecuentemente, del ejercicio jurisdiccional, a lo que dedicaré el siguiente apartado

II.- La jurisdicción colectiva

Esta forma particular de litigio, que ingresa de lleno en áreas donde se busca ejercer un control del poder político, impone visitar la noción de

en el Seminario Latinoamericano Anual (SELA) organizado por Yale University, Universidad de Palermo, la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Diego Portales (Chile), la Universidad de Chile y la Universidad Pompeu Fabra (España), realizado en Buenos Aires, disponible en línea: http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica09.pdf (acceso 1-III-2015); Chayes en su clásico artículo: *The role of the*

judge in Public Law litigation, Harvard Law Review, Vol 89, N° 7 (1976), pp1281-1316. También, Sabel, Ch. – Simon, W., en *Destabilization rights: how public law litigation succeeds*, Harvard Law Review, Vol. 117, No. 4 (2004), pp. 1015-1101. Fiss, Owen, *El Derecho como razón pública*, Marcial Pons, Madrid, 2007;

Basch, Fernando, *Breve introducción al litigio de reforma estructural*, Documento base para el Seminario “Remedios Judiciales y monitoreo de Ejecución de sentencias en el Litigio de reforma estructural, Buenos Aires, 4 y 5 de noviembre de 2010; Belski, Mariela, *La judicialización de la política: el litigio estructural en materia educativa, posibilidades y obstáculos*, en Revista Propuesta Educativa, N° 33, pp 29-34, disponible en línea: http://www.propuestaeducativa.flacso.org.ar/dossier_articulo.php?num=33&id=36 (acceso 20-II-2015); entre muchos otros.

jurisdicción y de considerar en concreto el rol especial que compete a los jueces para adentrarse en conflictos que ponen en discusión cuestiones de corte político. Contextualizando este control jurisdiccional de constitucionalidad en el marco teórico de una Democracia deliberativa, se podría reflexionar acerca de los caracteres que debiera tener un proceso judicial, para ser el seno dentro del cual pueda tener lugar una deliberación que legitime la decisión final del mismo.

Si bien la noción de Democracia deliberativa se suele aplicar, como idea normativa, principalmente a las funciones legislativas del Estado -donde tiene lugar, centralmente, la toma de decisiones colectivas- nada impediría que tal mecanismo discursivo pudiera replicarse, con algunas modificaciones, en el seno del Poder Judicial. De hecho, habría buenas razones para pensar que por esta vía, podría legitimarse el ampliado margen de intervención de este Poder. Fenómeno que parece haberse instalado completamente en la realidad de los ordenamientos jurídicos constitucionalizados, a partir de la revisión de cuestiones políticas.³

Esta discusión se ha dividido aquí, por razones de espacio, en dos ponencias que sin embargo, están intrínsecamente vinculadas. En la presente se abordará el rol de juez y en la segunda, titulada: *Dimensión democrática y deliberativa del proceso*, se abordarán las modificaciones procesales necesarias para dar tutela judicial adecuada a estos conflictos. Remito entonces al lector interesado a una lectura complementaria de ambos trabajos.

Volviendo a la definición de Democracia deliberativa, se ha afirmado que la participación de las personas en las actividades del Estado se debería dar en todos los niveles y en todos los aspectos en la medida en que el Estado sea realmente democrático y por tanto también debe tener su reflejo en el contexto del proceso judicial.⁴ Según este punto de vista sería importante la

³ Véase: Aguiló Regla, Josep, *Positivism y Postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 30 (2007), pp. 665-675.

⁴ Se ha dicho que si democrático es un sistema de gobierno en el cual el pueblo tiene un sentido de participación, a veces esto aparece desdibujado en los poderes políticos y en cambio, el proceso judicial puede resultar un espacio de mayor participación dentro de la administración pública. Cappelletti, Mauro, *Giudici legislatori?* Dott. A. Giuffrè Editores, Milano, 1984, pp89-90.

idea de la “participación” en el proceso, como premisa constitucional para la comprensión del principio de contradicción en el seno de aquél. Las partes, colocadas en confron­te, bajo la forma dialéctica, podrían hacer valer sus intereses y también colaborar con ello en el ejercicio de la jurisdicción.⁵

Conectando lo antedicho con la necesidad de repensar la función jurisdiccional, se impone una redefinición de la misma, que permita comprender sus dos formas posibles, la individual y la colectiva. Así, habrá ejercicio jurisdiccional *cada vez que los magistrados, investidos del poder del Estado y en respeto de sus deberes de independencia e imparcialidad, intervengan en un proceso que asegure a las partes⁶ la posibilidad de intervenir y de ser oídas, por sí o a través de quien represente sus intereses, en condiciones de igualdad y en el cual, a su vez, en un tiempo razonable, se declare cuál sea el derecho aplicable al caso;⁷ asumiendo a su turno, el juez, la garantía de ejecutar a través de su imperio, aquellos actos tendientes a hacer efectiva su sentencia.*

Se trata entonces, de determinar cómo desempeñan o deberían desempeñar los jueces su función ante este tipo de conflictos. Para ello, resulta importante considerar las señas particulares de su modo de actuar, a partir del carácter dialógico de su intervención, su mirada del litigio más allá del recorte que pudieran haber hecho las partes y sus diversas funciones según se trate de la etapa del “juicio” *stricto sensu*, o la de ejecución de lo resuelto en la sentencia.

Aquí, por razones de espacio, no se podrá abordar la discusión teórica que resulta preliminar y refiere al problema de la legitimidad de los jueces para intervenir en este tipo de cuestiones de índole política, en atención a su

⁵Dinamarco, Cândido Rangel, *Fundamentos do processo civil moderno*, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo, 1986, p 85 y 90.

⁶ Sin que éstas se limiten a ser sólo dos, porque estos conflictos no pueden ser fácilmente reducibles a una forma bilateral, teniendo en cambio una fisonomía multiforme (Chayes, cit.).

⁷Este aspecto esencial de la jurisdicción, comprendido en la propia etimología del término (juris-dictio: decir el Derecho), también ha sido definido como el acto por el cual el juez confiere significado a los valores contenidos en un texto jurídico dotado de autoridad, tal como la Constitución o las leyes. En este sentido, puede verse Fiss, Owen, *Los fundamentos sociales y políticos de la adjudicación*, en *El Derecho como razón pública*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp 77-88 (78).

carácter no electivo y “contramayoritario”.⁸ La presente ponencia se apoya, sin embargo, en el supuesto de que es posible legitimar –al menos en cierto grado– dicho obrar, a partir de la determinación de ciertas formas de ejercicio del control de constitucionalidad (legitimidad procedimental). Ello especialmente a partir de establecer, en el proceso judicial, condiciones que lo habiliten como mecanismo epistémico adecuado, para ingresar en la discusión de este tipo de cuestiones, sin menoscabo de la necesaria deliberación, ni de la autolimitación del Poder Judicial.

III.- El rol del juez en el Litigio de Interés Público

Conviene destacar, para comenzar, que los ordenamientos procesales contemporáneos, en general, han acusado cierto impacto del fenómeno socializador del Derecho y en consecuencia, han procedido a atenuar las formas procesales que fueran la puesta en vigencia de un principio dispositivo absoluto. Se habla así, generalmente, de la vigencia de un principio dispositivo “atenuado”, donde se reconoce en el juez el rol de “director del proceso”, con la facultad de instar el curso del proceso, evitando dilaciones indebidas, buscando el esclarecimiento de los hechos en aquellos supuestos donde fuera necesario –aunque con el límite de no suplir la negligencia de las partes– y también, evitar los abusos del proceso por las partes.

Esta forma, atenuada, del principio dispositivo pareciera, a primera vista, ser suficiente para la organización de los procesos colectivos. Sin embargo, esto no es así. Se impone además una modificación de las funciones de los jueces, lo que excede la atenuación referida. Se modifica la actividad que debe desempeñar, pues su rol no es sólo el de un tercero imparcial que se limita a resolver la contienda que las partes presentan ante sí.

En cambio, se impone que los magistrados tengan una mirada aguda sobre el conflicto que debe resolver. Por eso el rol de jueces activos y componedores tampoco resulta suficiente. Es necesario que puedan

⁸ Bickel, Alexander M., *The least dangerous branch: The Supreme Court at the Bar of politics*, 2ª edición, New Haven, Yale University Press, 1986; Nino, Carlos S., *La Constitución de la Democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997; Nino, Carlos S., *Fundamentos de Derecho constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992; Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ariel, Barcelona, 1996.

comprender, además, la trascendencia colectiva del caso, su complejidad. Esto así, para poder integrar la litis con aquellos afectados que no estuvieran en el proceso originariamente, dando adecuada intervención a todos aquellos afectados por el conflicto. Con esta comprensión de la complejidad de asuntos de tipo policéntrico⁹ y con la adecuada integración de los posibles afectados, se logra un enriquecimiento epistémico del proceso, lo que a su vez, redundará en una adecuada legitimación procedimental del rol desempeñado por el juez.

El rol del juez entonces, habrá de ser activo, no sólo en cuanto a la actividad probatoria sino también como guía y “director” de un “proceso dialógico”, que acerque a las partes en la construcción de soluciones viables. Se lo ha visto así como el “entrenador” de un equipo, que busca el éxito colectivo en el juego.¹⁰ Sin perder la imparcialidad, se impone una figura del juez que busque la verdad, como forma de poder contar con la información necesaria para resolver adecuadamente el caso.

Especial agudeza deberá observar en los casos en que el poder se reparta de manera dispar entre los litigantes, pero resguardando siempre la independencia e imparcialidad, como rasgos definitorios de la jurisdicción. Luego, acabada la etapa del juicio propiamente dicho, su desempeño será fundamental para asegurar el cumplimiento de la decisión y para provocar definitivamente el cambio perseguido. Por ello, el juez deberá desempeñar un rol activo y también diverso que el que se desprende del principio dispositivo, aun atenuado. En este sentido se ha dicho que, en los conflictos de interés público, es necesario contar con una ampliación de los poderes del juez, el

9 Fuller, Lon L., *The forms and limits of Adjudication*, Harvard Law Review, Vo. 92, N° 2 (1978), pp 353-409.

10 Esta denominación de juez “entrenador”, “protector” o “de acompañamiento” es tomada por Morello de François Ost. Este modelo de juez supone las adecuaciones del ejercicio jurisdiccional a una era Post-industrial en la que el Estado asume un papel intervencionista y Benefactor. Este juez, además de los conocimientos técnico-legales, debe estar especializado en el área sobre la que habrá de decidir, sean temas de familia, adolescencia, cuestiones laborales o de seguridad social. Es como se ve, un paralelo con la adecuación de la tutela judicial a los derechos materiales. En este sentido, puede verse: Morello, Augusto M., *Un nuevo modelo de justicia*, LL1986-C, 800, con cita de Ost, François, *Juge-pacificateur, juge-arbitre, juge entraîneur*, publicado en la obra colectiva: Gerard, Ph – van der Kerchove, M. - Ost, F., *Fonction de juger et pouvoir judiciaire. Transformations et déplacements*, Publications des Facultés universitaires Saint-Louis, Bruxelles, 1983.

desarrollo de un método dialogal, una función remedial y el seguimiento de un proceso de ejecución de largo alcance.¹¹

Por su parte, los diversos roles desempeñados por los jueces, adaptados a las necesidades impuestas por las mutaciones en el Derecho, han sido conceptualizadas bajo las figuras mitológicas de Júpiter, Hércules y Hermès.¹² El juez correspondiente al modelo del Estado Liberal, que se ajusta a un principio procesal dispositivo en sentido puro, sería el juez jupiterino. Este juez, se caracteriza por el monopolio del conocimiento técnico y a la vez, el Derecho que debe aplicar también tiene una forma piramidal que se impone “desde arriba” a partir de formas deductivas. Este modelo de juez y de Derecho en general, resulta caracterizado por cuatro elementos: un monismo jurídico, tipificado por la unidad de fuentes del Derecho (la ley, el Código e incluso la Constitución) y un monismo político, definido a partir de la soberanía estatal. Además, su aplicación se caracteriza por una racionalidad deductiva lineal, en donde las soluciones particulares se deducen de reglas generales y ellas a su vez, se derivan de principios superiores en jerarquía y generalidad. El legislador es visto como el garante de la coherencia del sistema y es por ello, que se invoca su racionalidad a la hora de interpretar los textos legales. El Derecho, orientado hacia el progreso, tiene así un sentido enfocado hacia el futuro.¹³

El Estado Social del siglo XX, en cambio, coloca en los jueces otras funciones, como las ya referidas de acompañamiento o asistencia. Este juez debe tener entonces un poder equivalente al de Hércules,¹⁴ pues se constituye

11 Berizonce, Roberto, *Tutelas procesales diferenciadas*, cit., pp 114-115. También remito a un análisis anterior sobre esta cuestión en Ucin, M.C., *El rol de la Corte Suprema ante los procesos colectivos*, Revista de Derecho Procesal, Tutelas procesales diferenciadas-II, 2009-1, Rubinzal Culzoni, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pp 329-354.

12 Ost, François, *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, Academia Revista sobre Enseñanza del Derecho, Año 4, N° 8, 2007, pp101-130; versión original en Doxa, N° 14 (1993), pp169-194, traducción Isabel Lifante Vidal.

13 Ost, François, *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, Academia Revista sobre Enseñanza del Derecho, Año 4, N° 8, 2007, pp101-130; versión original en Doxa, N° 14 (1993), pp169-194, traducción Isabel Lifante Vidal, pp 107-108.

14 Manteniendo así la denominación dada por Dworkin, para este juez semidiós, que se somete a los trabajos agotadores de juzgar y lleva al mundo sobre sus brazos. *Ibidem*, p102.

en la única fuente válida de derecho. El Derecho es lo que los jueces dicen que es, según las corrientes realistas. Pero aún sin necesidad de coincidir totalmente con tal postulado realista, se acepta en general una morigeración del formalismo jurídico, que aparece así adecuado por los jueces a las circunstancias del caso particular. La validez del Derecho se vincula así con su eficacia y el juez obra casi como un “ingeniero social”.¹⁵ El Derecho se presenta como algo más que el conjunto normativo y es en cambio, un fenómeno fáctico complejo, formado por los comportamientos de las autoridades judiciales. Es lógico entonces pensar, que este modelo haya atenuado las formas del principio dispositivo tradicional, colocando al juez en la dirección de un proceso, con facultades para adecuar las formas procesales a las particularidades de cada caso sometido a su jurisdicción.

Si bien en la actualidad hay una combinación variable de estas dos racionalidades, según la rama del Derecho que se mire, ambos modelos han entrado en crisis y han fallado a la vez en la articulación de los “hechos” y el “Derecho”.¹⁶ Es por ello, que se ha sugerido la emergencia de un nuevo modelo de juez, adaptado a las necesidades del Derecho post-moderno. Este juez debe ser un juez dialógico, con las aptitudes propias de la oratoria y la elocuencia. Así, se ha caracterizado a este modelo con la figura mitológica de Hermes, heraldo de los dioses.

El Derecho post-moderno o el Derecho de Hermes,¹⁷ se presenta como una estructura de red, que se traduce en infinitas informaciones disponibles instantáneamente y de modo simultáneo, lo que lo asemeja a un banco de

15 *Ibidem*, p 110

16 *Ibidem*, pp 103 y 110.

17 Señala el autor que su juez Hermes se distingue del de Dworkin, en tanto que para Dworkin se trata exclusivamente de un juez, en cambio para Ost, Hermes representa a todo actor jurídico, todo locutor que se expresa en el discurso jurídico, aunque sea un simple particular, a condición de que adopte la actitud “hermenéutica” que le es propia al modelo. Para Dworkin, además, Hermes se consagraría a interpretar la ley en el sentido correspondiente a la voluntad del legislador, mientras que para Ost, la voluntad del autor del texto sólo representa un elemento entre otros que concurren a determinar el sentido óptimo de las normas a interpretar. Entonces, mientras que para Dworkin, Hermes privilegiaría la voluntad del legislador, en cambio para Ost, este juez construye el sentido de los textos normativos a partir de la integración de diversas fuentes como la jurisprudencia, la costumbre, las convenciones internacionales, los principios generales del Derecho y la Doctrina entre otros. Cfr. Ost, François, *Júpiter, Hércules, Hermes...*, cit., p104.

datos.¹⁸ La trayectoria del Derecho se identifica entonces con una “red” caracterizada por una multitud de puntos en interrelación. Un campo jurídico se analiza entonces como una combinación infinita de poderes, tan pronto separados, tan pronto confundidos, a menudo intercambiables, con una multiplicidad de actores, una diversidad de roles y una inversión de las réplicas.¹⁹

En este modelo, al monismo jurídico no se le opone el dualismo, sino el pluralismo de fuentes del Derecho. Ya no hay un monopolio de la soberanía estatal sino que hay múltiples niveles de regulación y diversos operadores, los actores jurídicos se multiplican. Al absolutismo binario: permitido/prohibido; válido/inválido, se le opone un relativismo, no por ello escéptico. A la forma coactiva del Derecho, se añaden otras formas, casi infinitas de intervención. Esto es así porque el Estado, a través del Derecho no sólo pretende enmarcar al Mercado, sino que se propone conducir el cambio social. Para ello entonces, planifica, promete y disuade, a través de una panoplia de instrumentos flexibles para la dirección de la acción social. Se habla por ello de un “Derecho líquido o intersticial”.²⁰ No resulta suficiente la linealidad deductiva, sino que es necesario un discurso hermenéutico. Se concibe así la teoría del Derecho como una circulación de sentido, que opera en el espacio público pero que no es monopolio de los jueces.²¹

Sin perjuicio de lo opinable que pueden parecer las caracterizaciones que intenten modelizar una actividad tan compleja como la jurisdiccional, se muestran útiles las imágenes para tomar en cuenta el sentido de la evolución en el desempeño de aquella función. De hecho, resulta fundamental comprender la interrelación que existe entre el rol asumido por el Estado, el modelo de Derecho y las funciones desempeñadas por los jueces. Entonces, resulta evidente que las herramientas teóricas y conceptuales también deben adecuarse para la comprensión de los nuevos fenómenos. En este sentido, una

18 *Ibidem*, p116

19 *Ibidem*, p 104

20 *Ibidem*, p 121

21 *Ibidem*, pp 117-121

comprensión hermenéutica como la sugerida por Ost o una argumentativa como la que sostengo,²² resultan fundamentales para dar marco conceptual al desempeño de los jueces en su tarea cotidiana.

IV.-Propuestas

1. Nuestro Derecho Constitucional registra el crecimiento sostenido de una práctica que consiste en efectuar planteos ante la justicia, en clave de derechos, pretendiendo con ello una revisión del estado de cosas que se alega contrario a los compromisos constitucionales;
2. Estos litigios, llevados adelante por distintos actores, legitimados extraordinarios, persigue algún grado de cambio social a partir de la modificación de tal estado de cosas;
3. Los procesos iniciados por tanto, importan una revisión de cuestiones de corte político y por ello, imponen revisar los alcances y modalidades del control judicial que sobre tales materias se ejerza;
4. Resulta fundamental conceptualizar la jurisdicción desde una mirada compleja, que comprenda que a la par de los conflictos de carácter individual, los jueces deben dirimir conflictos colectivos y particularmente estructurales, que resultan del planteo de los litigios en clave de Interés Público;
5. Esta mirada sobre los alcances de la jurisdicción impactan sobre el rol concreto que haya de desempeñar el juez en este tipo de procesos;
6. El espacio cognoscitivo abierto por un proceso judicial de corte estructural, no resulta ajeno a los recaudos deliberativos impuestos por esta forma de legitimación procedimental de la Democracia;
7. El rol del juez acorde al estado actual de evolución de los ordenamientos jurídicos debe ampliarse, asumiendo una función dialógica, compleja en términos epistémicos –para ampliar el conocimiento del conflicto ampliando las bases de éste en razón de su carácter estructural- y argumentativa, como forma de legitimar su intervención en ámbitos que otrora le fueran ajenos.

²² Véase la ponencia de mi autoría titulada: "Dimensión democrática y deliberativa del proceso", presentada al presente Congreso.